

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO
DE 27 DE ENERO DE 2021 (35/2021)**

**Nulidad de la cláusula de gastos.
Redistribución según normativa y “reembolso”,
que no “reintegro”, de lo indebidamente pagado**

Comentario a cargo de:
CARMEN MUÑOZ GARCÍA

Profesora Titular de Derecho civil Universidad Complutense
Miembro del Instituto de Derecho Europeo
e Integración Regional de la UCM (IDEIR)
Codirectora del Grupo de Investigación UCM
“Derecho de Daños. Derecho de la contratación”

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 27 DE ENERO DE 2021

RoJ: STS 61/2021 - **ECLI:** ES:TS: 2021:61

ID CENDOJ: 2807911991202110002

PONENTE: EXCMO. SR. DON IGNACIO SANCHO GARGALLO

Asunto: La sentencia resuelve el recurso de casación interpuesto por la entidad bancaria Liberbank, tras la declaración de nulidad de una cláusula de gastos contenida en la escritura de préstamo con garantía hipotecaria, y que llevará al Tribunal Supremo a realizar un examen individualizado de cada una de los pagos que hubiese realizado el prestatario en virtud de dicha estipulación. En esta ocasión, y en todos estos supuestos, las pretensiones son dos: por un lado, declarar abusiva la cláusula que atribuye la totalidad de gastos de préstamo hipotecario al prestatario, y expulsarla del contrato, y por otro, suplir el vacío dejado por la cláusula nula con la normativa vigente. Analiza cómo redistribuir

los pagos satisfechos a terceros (notario, registrador o gestor, incluso impuestos) por quien no debía abonarlos –en parte, o en su totalidad–, para proceder al reembolso de las cantidades indebidamente satisfechas.

Sumario: 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo. 5.1. *De principio a fin, la debida aplicación de la Directiva 93/13. Nulidad de la cláusula, consecuencia y efectos.* 5.2. *Unificación de doctrina jurisprudencial acerca de la nulidad de la cláusula que atribuye la totalidad de gastos al prestatario y su consecuencia.* 5.3. *Y ahora, los efectos. Redistribuir los gastos conforme a la normativa interna.* 5.3.1. *¿La restitución como efecto? ¿O un derecho de reembolso?* 5.3.2. *El plazo de prescripción de la acción para reclamar las cantidades indebidamente abonadas.* 5.4. *Conclusión.* 6. Bibliografía.

1. Resumen de los hechos

La sentencia objeto de estudio y análisis resuelve como cuestión principal un aspecto ampliamente debatido por la doctrina y que es objeto de gran número de procedimientos planteados ante nuestros tribunales internos, y tiene que ver con la cláusula que impone al consumidor el pago de la totalidad de los gastos de constitución y cancelación de la hipoteca. Considerada abusiva la cláusula, se trata de fijar los efectos de la declaración de nulidad de tales cláusulas, además de contemplar la facultad del juez nacional de aplicar las disposiciones nacionales de carácter supletorio para el reparto de los gastos abusivamente predispuestos para el prestatario.

Los hechos probados son los siguientes: el 27 de noviembre de 2014, D. Arsenio concertó con Liberbank S.A. un préstamo con garantía hipotecaria. La cláusula quinta del contrato, bajo la rúbrica «Gastos a cargo de los prestatarios», disponía que serían de cargo de los prestatarios los gastos ocasionados y pendientes de pago o bien producidos en el futuro, por los siguientes conceptos: a) gastos de tasación y comprobación registral del inmueble hipotecado realizado con carácter previo a la firma de esta escritura; b) aranceles notariales y registrales relativos a la constitución, modificación o cancelación de la hipoteca, incluidas las comisiones y gastos derivados del otorgamiento de la carta de pago; c) impuestos de cualquier tipo y naturaleza originados por este contrato, sea quien fuere el sujeto pasivo del tributo; d) gastos de gestoría por la tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y la oficina liquidadora de impuestos.

En cumplimiento de esta cláusula, el Sr. Arsenio había realizado los siguientes pagos: 609,19 euros de gastos notariales; 226,56 euros de gastos por la inscripción registral; 1.953,60 euros del impuesto de actos jurídicos documen-

tados; 296,53 euros por la tasación del inmueble; y 508,20 euros por gastos de gestoría. Lo que hace un total de 3.594,03 euros.

El prestatario interpuso la demanda que dio inicio al presente caso, en la que pedía, en primer lugar, la declaración de nulidad de la cláusula de gastos, en concreto la quinta, letras a), b), c) y d), y, en su consecuencia, que se condenara al banco demandado a devolver parte de la suma satisfecha. En segundo lugar, que se condenase a la entidad bancaria a eliminar dichos apartados. Y finalmente, que se condenase a Liberbank a abonar el interés fijado en el art. 576 de la LEC (intereses legales más dos puntos) y las costas.

De contrario, y frente a dichas pretensiones, se solicita la completa desestimación de la demanda con la expresa imposición de costas.

2. Solución dada en primera instancia

La demanda de juicio ordinario iniciada a instancia de D. Arsenio, turnada ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Cáceres, contra la entidad bancaria Liberbank S.A, fue resuelta por sentencia de 14 de julio de 2017, y estimada en su integridad.

Así, se declaró nula por abusiva la cláusula 5, en la que aparecen como “gastos a cargo de la prestataria”, y asociados a todos los gastos de formalización del préstamo hipotecario otorgado en fecha de 27 de noviembre de 2014: «apartados a), b), c) y d) condenando a la entidad demandada a reintegrar a la actora la cantidad de 3. 3594,03 euros (sic), más los intereses que se devenguen conforme a lo dispuesto en el artículo 576 del CC, y todo ello con expresa imposición de costas a la demandada».

3. Solución dada en apelación

La sentencia dictada en primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de la entidad Liberbank S.A y en fecha 26 de enero de 2018, la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres dictó sentencia. En su resolución, se desestima el recuso de apelación, confirmando lo dicho por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Cáceres, con imposición de costas a la entidad bancaria, Liberbank.

4. Los motivos alegados ante el Tribunal Supremo

Contra la sentencia de apelación y en representación de la entidad bancaria Liberbank S.A., se interpuso recuso de casación ante la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, con base en tres motivos. En el citado recurso se cuestiona la debida aplicación de la normativa interna, artículos 83 y 89.3 del RDLeg 1/2007 y de la Directiva 93/13 sobre cláusulas abusivas.

Admitido a trámite el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de Liberbank S.A. contra la sentencia dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Cáceres, se dio traslado a la parte demandante-prestataria, que se abstuvo de presentar escrito de oposición al recurso de casación formulado de contrario. Se señaló para deliberación por el Pleno de la Sala, el día 25 de noviembre de 2020, fecha en la que se llevó a efecto la votación y fallo de la resolución que es objeto de estudio.

La entidad bancaria recurrente, denunciaba la infracción del art. 83 TRLGDCU en relación con el art. 1303 del Código civil, e invocó la jurisprudencia del Tribunal Supremo según la cual, tras la declaración de nulidad de una cláusula de gastos contenida en la escritura de préstamo hipotecario, procede el examen individualizado de cada uno de estos a fin de fijar a quién corresponde asumir cada gasto. Por lo que insta al Alto Tribunal a que así se proceda y concrete de manera pormenorizada los efectos inherentes a dicha declaración nulidad de la cláusula que atribuye todos los gastos al prestatario consumidor: ¿qué norma aplicar en cada caso? Y por tanto ¿quién es el obligado a asumir cada uno de los gastos? Resuelto esto, y así se insta, habrá que reintegrar al demandante las cantidades indebidamente satisfechas, y solo éstas.

5. Doctrina del Tribunal Supremo

5.1. *De principio a fin, la debida aplicación de la Directiva 93/13. Nulidad de la cláusula, consecuencia y efectos*

Abordamos el análisis de los motivos planteados por la demandante (prestataria) y el recurrente en apelación (prestamista), en el sentido de que uno y otro reivindican una vez más, aspectos relativos a la adecuada interpretación y aplicación de la Directiva 93/13 y el uso de cláusulas abusivas, y en la que la protección del consumidor frente a estas estipulaciones se erige en el máximo objetivo. Lo que no deja de ser una completa paradoja, y a la vez, una manifestación de que la imperatividad de la Directiva exponencialmente protectora de los consumidores ha calado en la economía de mercado para resolver las relaciones jurídicas conflictivas entre consumidor y empresario. Así, en este caso en cuestión, la entidad bancaria da por buena la nulidad de la cláusula abusiva, y tanto en apelación como en casación lo que pretenderá es una atribución adecuada, individualizada, de los gastos satisfechos por el prestatario consumidor.

Según el art. 6.1 de la Directiva 93/13, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores: “*Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas*”. En este orden de cosas no

puede dejar de traerse a colación, en el marco de las cláusulas abusivas, la sentencia del TJUE de 21 de diciembre de 2016, Gran Sala, (asuntos acumulados C-154/15, C-307/15 y C-308/15, *Gutiérrez Naranjo y otros*), que aunque referida a la denominada cláusula suelo e incorporada a los contratos hipotecarios de manera no transparente, debía estimarse abusiva si creaba desequilibrio en el consumidor. Lo que de ella aprendimos, y en lo que para este estudio interesa, acerca del artículo 6.1 de la Directiva 93/13, lo resumimos en tres ideas principales:

(i) Estamos ante una norma imperativa que pretende reemplazar el equilibrio formal que el contrato establece entre los derechos y obligaciones de las partes por un equilibrio real que pueda restablecer la igualdad entre éstas (sentencia de 14 de junio de 2012, *Banco Español de Crédito*, C-618/10, apartado 63). Dado el interés público que constituye la protección de los consumidores, incumbe al juez nacional apreciar de oficio el carácter abusivo de la estipulación que contraviene la Directiva 93/13 y dejarla sin aplicación, por lo que no vinculará al consumidor (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de junio de 2012, *Banco Español de Crédito*, C-618/10, EU:C:2012:349, apartado 65).

(ii) Dejada sin efecto la cláusula abusiva y expulsada del contrato como si nunca hubiese existido, el juez deberá fijar las consecuencias, sin que por ello pueda modificar el contenido de las cláusulas abusivas, como queda reflejado en los considerandos 57 a 59 de la sentencia, pues de otro modo, se podría eliminar o moderar el efecto disuasorio que ejerce sobre los profesionales el hecho de que, pura y simplemente, tales cláusulas abusivas no se apliquen frente a los consumidores (cita a los efectos, la sentencia de 21 de enero de 2015, *Unicaja Banco y Caixabank*, C-482/13, C-484/13, C-485/13 y C-487/13, EU:C:2015:21, apartado 31 y jurisprudencia citada).

(iii) La no vinculación de la cláusula abusiva reconocida en el artículo 6.1 de la Directiva 93/13 determina como efecto el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula. Por lo que, de haber mediado pagos a la entidad bancaria en virtud de la cláusula nula, como sucedía en el asunto *Gutiérrez Naranjo*, nace el derecho del consumidor a la restitución de todo lo indebidamente abonado, con la consiguiente obligación de restitución por la prestataria. Deber de restituir que tiene un alcance con carácter retroactivo, sin limitar en el tiempo los efectos restitutorios, como se resolvió en el asunto *Gutiérrez Naranjo* en el contexto de las cláusulas suelo, al hilo de la discutida irretroactividad fijada en España tras la STS, S 1^a, de 9 de mayo de 2013.

Cuestión distinta, en cuanto a los efectos, es la que se plantea respecto a la cláusula que atribuye la totalidad de los gastos generados con ocasión del préstamo hipotecario al prestatario hipotecante. La singularidad en estos supuestos, frente a lo visto para las cláusulas suelo en el reiterado asunto *Gutiérrez*

Naranjo, estriba en que las cantidades indebidamente satisfechas por el prestatario consumidor en virtud de la cláusula de gastos eliminada, no se han abonado a la entidad crediticia, como así ocurre en los préstamos con cláusula suelo o IRPH, sino que lo han sido a terceros que, ajenos a los contratantes (notario o registrador), tenían derecho al cobro de las mismas. Por lo que entendemos, no cabe hablar de restitución en sentido estricto del término. No olvidemos que la obligación de restituir surge cuando se recibe una cosa que no hay derecho a recibir y que por error es indebidamente entregada. No es que el banco devuelva lo que ha cobrado de más –como así ha ocurrido con la cláusula suelo o con el IRPH–, sino que abone o reembolse aquello en lo que se enriqueció, y que sin la cláusula abusiva, habría tenido que abonar desde el comienzo de la relación contractual.

Dicho lo anterior, conviene poner de relieve un aspecto también relevante de esta sentencia, como en otras precedentes y subsiguientes, y es que constituye un reflejo más de la facultad integradora del juez nacional, tras su rechazo inicial por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Porque es cierto que, suprimida la facultad de moderación por los tribunales respecto de la cláusula nula, se ha ido considerando la integración mediante la sustitución de la cláusula abusiva por la aplicación de normativa vigente interna. Esta facultad del juzgador ha ido paulatinamente incorporándose al acervo comunitario tras la sentencia de 14 de marzo de 2013 (C-415/11, asunto *Aziz*), y consolidándose plenamente con la de 2 de septiembre de 2021 (C-932/19, asunto *JZ vs OTP Jelzálogbank Zrt y otros*). De ahí que la sentencia del Pleno resuelva teniendo en cuenta la doctrina jurisprudencial del Tribunal de Luxemburgo, con especial mención a la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020 (C-224/19 y C-259/19, asunto *CY y Caixabank, S. A.*, y, el segundo, *LG y PK vs. «BBVA»*). Por lo que la sustitución de la cláusula nula por normativa vigente en el Estado miembro posibilita el efectivo abono de las cantidades indebidamente satisfechas.

5.2. *Unificación de doctrina jurisprudencial acerca de la nulidad de la cláusula que atribuye la totalidad de gastos al prestatario y su consecuencia*

Es oportuno hacer notar que, aunque pudiera parecer que en la mayoría de los procedimientos recientes que tienen por base la Directiva 93/13 se cuestiona la declaración de nulidad de una cláusula abusiva, la realidad es otra. El aspecto a debate, y así se desprende del examen de sentencias de las Audiencias y del Tribunal Supremo, se centra, principalmente, en que admitido por prestatarios y prestamistas que las cláusulas abusivas son nulas de pleno derecho, y que estas se tendrán por no puestas como consecuencia inmediata de la nulidad (art. 83 TRLGDCU, modificado por la Ley 3/2014, de 27 de marzo para dar cumplimiento a la sentencia de 14 de junio de 2012, en el asunto C-618, caso *Banco Español de Crédito*), es necesario –y esto es lo discutible– de-

terminar cuáles son los efectos derivados de tal declaración de nulidad y la consiguiente expulsión de la cláusula del contrato.

También ocurre, precisamente para evitar lo apuntado en el párrafo anterior, que ante la posibilidad de que una cláusula sea abusiva y en consecuencia sea expulsada del contrato con todos los efectos inherentes a su supresión, las partes ponga remedio para evitar procedimientos tediosos e inciertos, e incluso impactos no deseados. De ahí los frecuentes acuerdos transaccionales, la renuncia de acciones, o el aspecto que en este análisis nos ocupa, como es la aplicación de normas supletorias. Lo uno y lo otro constituyen ejemplos posibles de los múltiples efectos que pueden pretenderse ante la avistada o efectiva declaración de nulidad de una cláusula por abusiva. Aspectos todos ellos que están generando no poca doctrina jurisprudencial y que por la múltiple y variada casuística parece que nunca se resolverán del todo.

En este caso, dicho está, el análisis trata de la nulidad de una cláusula que atribuye todos los gastos de la escritura de préstamo hipotecario al prestatario consumidor para *a posteriori*, tras ser declarada nula, abordar el tribunal a quién, con arreglo a la normativa vigente nacional, corresponde satisfacer cada uno de los gastos cuestionados, y que de suyo, habrán de ser satisfechos en cualquier caso a terceros ajenos a los contratantes (gastos de registro de la propiedad, notaría o gestoría).

5.3. Y ahora, los efectos. Redistribuir los gastos conforme a la normativa interna

Cuestionado a quién corresponde cada uno de los gastos de la escritura de constitución y cancelación de hipoteca, el recurso de casación se centró en el análisis de cada uno de estos. Así es, el motivo fue estimado íntegramente, y con el apoyo en la STJUE de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados CY/ Caixabank y LG/ BBVA (C-224/19 y 259/19), el TS tanto en la sentencia núm. 457/2020, de 24 de julio, como en la que ahora es objeto de análisis, invoca la doctrina del TJUE para fijar los efectos de la nulidad de una cláusula abusiva, y el deber del tribunal nacional de determinar a quién corresponde atribuir la totalidad o parte de estos gastos. Es oportuno llamar la atención acerca de que esta postura jurisprudencial en nuestro Alto Tribunal no es novedosa, aunque sí lo será el respaldo dado por el Tribunal Europeo en la sentencia de 16 de julio de 2020, por lo que en el fallo que es objeto de estudio no falta la remisión a otras SSTs precedentes que fijaron doctrina jurisprudencial al efecto, en concreto, a la sentencia del Pleno, núm. 49/2019, de 23 de enero.

Con lo antedicho, la consideración del carácter abusivo de la cláusula que atribuye a los prestatarios consumidores el pago de todos los gastos generados por la operación crediticia, determina su inaplicación, mejor dicho, su inexistencia. De ahí que suplir el vacío producido requiera del Supremo entrar a analizar cómo resuelve la normativa interna la atribución de cada uno de los gastos en liza en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria, por lo que

transcribo casi en su totalidad lo señalado al efecto en el fallo de la sentencia en cuestión en respuesta a las pretensiones de la entidad bancaria, recurrente en casación:

A. Acerca del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados:

«a) Respecto de la constitución de la hipoteca en garantía de un préstamo, el sujeto pasivo del impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados es el prestatario.

b) En lo que respecta al pago del impuesto de actos jurídicos documentados, en cuanto al derecho de cuota variable en función de la cuantía del acto o negocio jurídico que se documenta, será sujeto pasivo el prestatario.

c) En cuanto al derecho de cuota fija, por los actos jurídicos documentados del timbre de los folios de papel exclusivo para uso notarial en los que se redactan la matriz y las copias autorizadas, habrá que distinguir entre el timbre de la matriz y el de las copias autorizadas. Respecto de la matriz, corresponde el abono del impuesto al prestatario (...). Mientras que, respecto de las copias, habrá que considerar sujeto pasivo a quien las solicite.

d) Las primeras copias de escrituras notariales que documenten la cancelación de hipotecas de cualquier clase están exentas en cuanto al gravamen gradual de la modalidad Actos Jurídicos Documentados que grava los documentos notariales».

Por lo que, tras la declaración de nulidad de la cláusula quinta relativa a los gastos, ni todos los gastos por este concepto eran del prestatario, ni tampoco del prestamista, sí bien sí lo serían en su mayoría, del prestatario consumidor.

B. Respecto a los gastos de notaría, se impone la normativa interna que “se acomoda plenamente a la doctrina del TJUE de 16 de julio de 2020”, en cuanto el artículo 63 del Reglamento Notarial y su remisión a la norma sexta del Anexo II del RD 1426/1989, de 17 de noviembre, determina en términos generales que, se harán cargo de estos gastos los interesados. ¿Y quiénes son estos en un préstamo hipotecario? Tanto el consumidor, interesado en obtener el préstamo en las condiciones de la hipoteca, como el prestamista por la garantía hipotecaria que obtiene. De ahí que, “sea razonable distribuir por mitad el pago de los gastos que genera su otorgamiento”. Igual criterio debe aplicarse respecto de la escritura de modificación del préstamo, una vez que la misma interesa a ambas partes.

Por lo que se refiere a las copias de las distintas escrituras notariales que constituyen el préstamo hipotecario, será el interesado solicitante quien deba asumir dicho coste.

Finalmente, en cuanto a la escritura cancelación de la hipoteca, será el interesado en obtener esta constatación quien deba asumir dicho gasto.

Con lo anterior sentado, no es extraño que nuestros tribunales distribuyan por mitad los gastos notariales, que en el presente caso, y ascendiendo a la cuantía de un total de 609,19 euros, habrán de sufragarse por mitad.

C. En cuanto a los **gastos del Registro de la propiedad**, y según lo fijado en el RD 1427/1989, de 17 de noviembre, el arancel de los registradores se imputa directamente a aquél a cuyo favor se inscriba o anote el derecho, en cuyo caso, e inscribiéndose la garantía hipotecaria a favor de la entidad prestamista, será esta quien deba abonar el coste total. En este caso, el importe total pagado por el consumidor prestatario por este concepto, y que asciende a un total de 226,56 euros.

D. Por lo que se refiere a los **gastos de gestión**, y a falta de norma que atribuya el pago al prestamista o al prestatario, se trae a colación la sentencia 49/2019, de 23 de enero que fija que, «cuando se haya recurrido a los servicios de un gestor, las gestiones se realizan en interés o beneficio de ambas partes, el gasto generado por este concepto deberá ser sufragado por mitad».

E. Y finalmente, en cuanto a los **gastos de tasación**, hay que señalar que si bien la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, fija que los gastos de tasación corresponderán al prestatario, por haberlo prescrito así en el apartado i) de su art.14.1.e), esta no le será de aplicación. La escritura es precedente, y conforme Disp. transitoria primera, apartado 1 de la Ley 5/2019, esta Ley no se aplicará a los contratos de préstamo suscritos con anterioridad a la entrada en vigor. A falta de norma precedente que fije quién debe hacerse cargo del coste de tasación, y conforme con la interpretación dada por la STJUE de 16 de julio de 2020, no parece posible negar a estos prestatarios consumidores la devolución de las cantidades abonadas por este concepto en virtud de la cláusula declarada nula.

Por el Pleno de la Sala, tras votación y fallo el día 25 de noviembre de 2020, se dicta sentencia el 27 de enero de 2021 por la que se resuelve: “Estimar en parte la demanda formulada por Arsenio contra Liberbank S.A., con los siguientes pronunciamientos: i) se declara la nulidad de la cláusula quinta, letras a), b), c) y d) del contrato de préstamo hipotecario de 27 de noviembre de 2014, relativa a los gastos; ii) se condena a Liberbank S.A. a reintegrar al demandante los gastos registrales (226,56 euros), de gestoría (508,20 euros) y de tasación (296,53 euros), y la mitad de los gastos notariales (304,60 euros); y iii) y se le absuelve del resto de las pretensiones”.

Con los pronunciamientos anteriores, veamos cómo ha evolucionado la doctrina del Tribunal Supremo respecto aquellas cláusulas predisuestas en contratos de préstamo con consumidores que atribuyen la totalidad de los gastos y/o impuestos derivados de la operación al prestatario, y que implican para el consumidor un desequilibrio que habrán de restablecer los tribunales, ateniéndose al ordenamiento jurídico. Estos efectos engarzan con todo lo precedente: la declaración de nulidad de una cláusula abusiva que abocó al prestatario a asumir la totalidad de gastos e impuestos derivados de la formalización de un préstamo hipotecario, que en consecuencia determina la expulsión de la cláusula del contrato, y como efectos inmediatos, la redistribución de gastos

según ley, y el derecho del consumidor a que le sean reembolsadas las cuantías que no debió satisfacer a terceros.

Y aquí es donde aparece el deber judicial de examinar de manera individualizada cada uno de los pagos satisfechos indebidamente por el consumidor, y que incumben a la entidad bancaria de haberse conocido la nulidad de la cláusula *ab initio*. De ahí que suplir el vacío producido requiera de los tribunales entrar a analizar cómo resuelve la normativa interna la atribución de cada uno de los gastos en liza, en el contrato de préstamo con garantía hipotecaria. No entraremos de nuevo a desentrañar el resultado concreto de la atribución de gastos entre las partes, para ello nos remitimos al apartado de alegaciones dadas en casación por el recurrente (el banco), y los concretos pronunciamientos dados por el Tribunal Supremo para cada una de las cantidades satisfechas por el prestatario al amparo de la que fue declarada cláusula nula por abusiva. Al fin y a la postre, las normas vienen y van en estas concretas atribuciones de gastos, la última asignación por ley, la fijada en la LCCI ya aludida, y que en el art. 14.1, e) desglosa de manera pormenorizada, con remisión a normativa tributaria aplicable incluida. El problema en esta atribución de las partidas de gastos o impuestos se reducirá pues, a probar la normativa vigente en dicha asunción.

Con todos estos precedentes, quedaba fijada la doctrina sobre los gastos asociados a préstamos con garantía hipotecaria. Esta doctrina jurisprudencial abunda en que, declarada la nulidad de una cláusula por abusiva, y expulsada del contrato, es preciso actuar como si la predisposición nunca hubiese existido. Lo que en ocasiones implicará, como ya se fijará en la sentencia dictada en el asunto *Gutiérrez Naranjo*, considerando 66, y que ratifica entre otras la sentencia del TJUE de 31 de mayo de 2018, (C-483/2016, *Zsolt Sziber contra ERSTE Bank Hungary Zrt*), en su considerando 34 que: «*la declaración del carácter abusivo de la cláusula debe permitir que se restablezca la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido tal cláusula abusiva, concretamente mediante la constitución de un derecho a la restitución de las ventajas obtenidas indebidamente por el profesional en detrimento del consumidor en virtud de la cláusula abusiva*».

De ahí que sea necesario determinar a quién corresponde asumir los gastos, es decir, fijar: (i) a quién corresponde satisfacer el pago con arreglo a la normativa vigente nacional, y (ii) cuál es el derecho que se genera por quien pagó a terceros por conceptos a los que no estaba obligado. Así ha quedado sentado tras la sentencia del TJUE, de 16 de julio de 2020, asuntos acumulados C-224/19 y C-259/19, CY y Caixabank, S. A., y LG y PK vs. «BBVA». En esta, se agrupan quince cuestiones prejudiciales en cinco partes: la primera, relativa a la cláusula correspondiente a los gastos de constitución y cancelación de hipoteca; la segunda, sobre la cláusula que impone una comisión de apertura; la tercera, relativa al eventual desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven de tal cláusula; la cuarta, relativa a la limitación en el tiempo de los efectos de la declaración de la nulidad de una cláusula

abusiva; y la quinta, relativa al régimen nacional de distribución de las costas en el marco de las acciones de nulidad de las cláusulas abusivas, respecto de estos gastos.

Y la respuesta vuelve a dar muestras de la imperatividad de la Directiva 93/13, de la relevancia de que cualquier órgano jurisdiccional interno está obligado a controlar el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual referida al objeto principal del contrato, con independencia de si el artículo 4, apartado 2, de esta Directiva ha sido transpuesto al ordenamiento jurídico de ese Estado, y de si hay cláusulas que en detrimento del consumidor, son contrarias a las exigencias de buena fe y causan desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes. Queda además a salvo, el derecho del consumidor a recuperar aquello que indebidamente pagó.

Con todo, admitido lo anterior, nos sorprenderán algunas imprecisiones terminológicas de nuestros tribunales respecto a los efectos jurídicos. Así es una vez que, para estos supuestos, se plantea un deber de restitución a un tercero en lugar de la obligación de reembolso a favor de quien cumplió una obligación de pago que incumbía a otro.

5.3.1. ¿LA RESTITUCIÓN COMO EFECTO? ¿O UN DERECHO DE REEMBOLSO?

Dicho está que en la STJUE de 16 de julio de 2020 se especifica que “*ni el artículo 6, apartado 1, ni el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 93/13 se oponen a que se niegue al consumidor la restitución de la parte de dichos gastos que él mismo deba soportar*” (considerando 54). Sin embargo, el empleo del término “restitución” por parte del Tribunal europeo no tiene mayor relevancia si no fuese porque dicho efecto se mantiene y reproduce tanto en la sentencia del TS objeto de estudio, como en todas las precedentes y subsiguientes de nuestro Alto Tribunal. Incurrir con ello en una imprecisión terminológica con consecuencias prácticas, que no es achacable al Tribunal europeo y que excede el tino jurídico –terminológico– que es esperable del Tribunal de Luxemburgo. No olvidemos que este analiza la compatibilidad de las normas internas con el Derecho europeo, y lo hace con las fuentes y argumentos que le proporcionan todas las partes intervinientes, de ahí que el rigor jurídico deba ser exigido no a este, sino al juez nacional en el contexto de cada Derecho interno. Esto último, tras la revisión de las SSTS que se ocupan de la total atribución de gastos e impuestos al consumidor prestatario, parece, ha fallado en estos supuestos y respecto a estas cláusulas de gastos.

¿Por qué cuestionamos los términos utilizados en las sentencias de los tribunales nacionales? Son criticables porque una vez que se declara la nulidad de la cláusula de gastos, se expulsa a ésta del contrato y se redistribuyen los mismos, a juicio de los tribunales, y se materializa como efecto inmediato el deber de restitución por la entidad crediticia al prestatario de aquello que éste pagó indebidamente a terceros. Sin embargo, con los debidos respetos, con la

ley en la mano, esto no es restitución en sentido estricto, sino reembolso. En concreto, el art. 1158.1º del CC, tras disponer que “*puede hacer el pago cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor*”, termina diciendo en el párrafo segundo que: “*El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad*”.

Así, con el apoyo en la ley, una cosa será restituir cantidades indebidamente abonadas por el prestatario al banco al amparo de aquella cláusula, como es el caso de intereses pagados conforme a lo dispuesto en una cláusula suelo o IRPH (artículo 1303 del CC), y otra muy distinta es que el prestatario solicite a la entidad bancaria el reembolso de las cantidades que indebidamente pagó a terceros ajenos al contrato de préstamo (artículo 1158 CC), y que no habría abonado de no haber existido la cláusula. Y es que las consecuencias pueden no ser plenamente coincidentes.

Sostienen la restitución todas las sentencias de la Sala 1ª, entre otras, las que constan con los números 44, 46, 48 y 49/2019, de 23 de enero, aun cuando se trataba de fijar los efectos de la declaración de nulidad por abusividad de las cláusulas predispuestas que atribuían la totalidad de los gastos de la escritura de préstamo hipotecario al prestatario-consumidor. Del “*derecho a la restitución...del consumidor... con la consiguiente obligación de la entidad prestamista de abonar al prestatario las cantidades indebidamente pagadas*” habla la STS núm. 46/2019, o de “*restitución de las cantidades indebidamente pagadas por los consumidores*” con igual obligación “*de abonar al prestatario las cantidades indebidamente abonadas como consecuencia de la aplicación de la cláusula anulada, con los intereses legales devengados desde la fecha de su pago*”, la STS número 49/2019. O la STS número 457/2020, de 24 de julio que en la estimación del recurso de casación especifica que: “*se mantiene la condena al bando a reintegrar a los prestatarios los gastos registrales*”.

En estos casos, y siendo pagos hechos por el consumidor a terceros ajenos a la relación principal entre entidad bancaria y consumidor, se plantea si cabe el efecto restitutorio derivado del art. 6.1 de la Directiva y previsto en el art. 1303 del CC, o más exactamente si en realidad estamos ante otra cuestión jurídica diferente. A pesar de referirse el tribunal de manera incesante al derecho y deber de restitución, en verdad, no faltan variadas reflexiones jurídicas acerca de si estamos ante formas de cumplimiento de pago diferentes a la restitución, si bien, como veremos, a pesar de apuntarse otras propuestas, los tribunales mantienen el término que aprecio como desatino jurídico: la sentencia del TS, S1ª 46/2019, de 23 de enero que en expresa alusión a una sentencia precedente del Pleno, la número 725/2018, de 19 de diciembre, se plantea sí podríamos estar más cerca de un abono por pago de lo indebido por el enriquecimiento injusto obtenido por el banco. En este sentido merece especial atención lo dicho por nuestro Alto Tribunal en la nota de prensa emitida tras la sentencia dictada el 19 de diciembre de 2018: “*El efecto restitutorio, cuando se trata de la cláusula de gastos, no es directamente reconducible a la norma del*

Código Civil (art. 1303) que regula la restitución de prestaciones recíprocas entre las partes, pues no se trata de abonos hechos por el consumidor al banco que éste deba devolver (como intereses o comisiones), sino pagos hechos por el consumidor a terceros (en este caso, a la gestoría y al tasador), en virtud de la imposición contenida en la cláusula abusiva. No obstante, como la declaración de abusividad obliga a restablecer la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido la cláusula en cuestión, debe imponerse a la entidad prestamista el abono al consumidor de las cantidades que le hubiera correspondido pagar de no haber existido la estipulación abusiva”.

Lo preocupante viene cuando a continuación se afirma de forma indubitada: *“Aunque en nuestro Derecho nacional no existe una previsión específica que se ajuste a esta obligación de restablecimiento de la situación jurídica y económica del consumidor, se trataría de una situación asimilable a la del enriquecimiento injusto, en tanto que el banco se habría lucrado indebidamente al ahorrarse unos costes que legalmente le hubiera correspondido asumir y que, mediante la cláusula abusiva, desplazó al consumidor. Y también tiene similitudes analógicas con el pago de lo indebido, en cuanto que el consumidor hizo un pago indebido y la entidad prestamista, aunque no hubiera recibido directamente dicho pago, se habría beneficiado del mismo, puesto que, al haberlo asumido indebidamente el prestatario, se ahorró el pago de todo o parte de lo que le correspondía”.* ¿Esto es así? ¿Y por qué no acudir a la vía del pago hecho por tercero, que siendo válido y eficaz posibilita la acción de reembolso? Tan válido es, que permite a quien ha pagado solicitar el completo reembolso, salvo que haya mediado oposición del obligado al cumplimiento (artículo 1158, pº 2º del CC).

También la sentencia del Pleno, de igual fecha, con núm. 49/2019, y respecto a la pretendida “restitución de las cantidades indebidamente pagadas” por el consumidor, aprecia que *“(e)l efecto restitutorio derivado del art. 6.1 de la Directiva y previsto en el art. 1303 CC no es directamente aplicable, en tanto que no son abonos hechos por el consumidor al banco que éste deba devolver, sino pagos hechos por el consumidor a terceros (notario, registrador de la propiedad, gestoría, etc.), en virtud de la imposición contenida en la cláusula abusiva”.* Ahora bien, como quiera que el art. 6.1 de la Directiva exige el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula, no cabe otra que imponer a la entidad crediticia *“el abono al consumidor de las cantidades, o parte de ellas, que le hubieran correspondido abonar a ella de no haber mediado la estipulación abusiva”.*

Como vemos, no faltan elucubraciones varias y apreciaciones diferentes. Sin embargo, en ninguna de estas resoluciones se aprecia el acercamiento a una previsión normativa del Código civil respecto al pago hecho por tercero, válido y eficaz, que le permite instar el reembolso de aquello que se pagó por otro a un tercero, y que se enmarca en la previsión normativa del artículo 1158 del CC. A pesar de lo antedicho, y siguiendo la línea marcada por la sentencia del Pleno número 725/2018, de 19 de diciembre, el TS manteniendo como efecto el restitutorio.

A expensas de que la Sala Primera modifique estas imprecisiones terminológicas, que pueden tener consecuencias prácticas en el régimen de la prescripción de acciones, sí advertimos en las sentencias más recientes del Supremo que a pesar de que las partes en el procedimiento, o en la resolu-

ción de primera instancia o de las Audiencias, siguen empleando el término “restitución” o “reintegración”, el TS empieza a ser más preciso en el uso del término restitución, y a prescindir de él cuando toca hacerlo. Y así es porque se limitará a recoger como efectos de la nulidad y consiguiente expulsión, “*el abono por la entidad crediticia al prestatario*”, de aquellos gastos o impuestos que de no haber sido por la cláusula nula por abusiva, habría abonado el banco. Sirvan como ejemplo las SSTs 51/2022, de 31 de enero y 78/2022, de 1 de febrero.

5.3.2. EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LAS CANTIDADES INDEBIDAMENTE ABONADAS

Declarada la nulidad de una cláusula de gastos e impuestos por abusiva, procede la reasignación de los mismos, y esto último, como advierte acertadamente la STS de 23 de enero de 2019, es una cuestión distinta, que no afecta a la nulidad de la cláusula en sí y a su consecuencia, sino a los efectos de dicha nulidad tras la expulsión de la cláusula del contrato. Por lo que entiendo que nada tiene que ver con el carácter imprescriptible de la acción de nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor. Así es, la cláusula nula ya fue expulsada del contrato, y suplida con normativa interna vigente, por lo que, siendo como es “una cuestión distinta” a resolver a posteriori, habrá de determinarse el plazo para reclamar el abono de los gastos hipotecarios.

En principio, ejercitándose conjuntamente la acción de nulidad –imprescriptible– y la acción de reembolso de los gastos –prescriptible–, esta última no prescribe por resolverse en un único procedimiento. Ahora bien, si una y otra acción se ejercitasen por separado, no queda otra que acudir al plazo de prescripción de cinco años establecido en el artículo 1964, apartado 2 del CC. Y ello para hacer valer la reclamación de las cantidades percibidas por terceros (notario, registrador, gestor...), por quien no estaba obligado a abonarlas. Esta acción, sustentada en el artículo 1158 del CC, nada tiene que ver con la obligación de restitución del artículo 1895 del CC, ni con la declaración de nulidad que es imprescriptible en nuestro Derecho.

Dicho lo anterior, y para cuando no se ejerciten conjuntamente ambas acciones, el artículo 1969 del CC señala para la fijación del *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción, que éste “*se contará desde el día en que pudieron ejercitarse*” las acciones. Pues bien ¿cuándo existe la posibilidad de ejercicio de la acción para reclamar la devolución de los gastos hipotecarios? De las varias opciones posibles parece que el día inicial del plazo de prescripción habrá de ser el de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula. No me parece defendible que, siendo acciones distintas, la de nulidad y la de reembolso (aun cuando en la práctica se ejercitasen conjuntamente), pueda alegarse que esta última no prescribe. Y digo esto porque tanto la Sala 1ª del TS como el Juzgado de Primera Instancia nº 20 de Barcelona, han planteado

mediante autos de 22 de julio de 2021, sendas cuestiones prejudiciales sobre el *dies a quo* para el computo del comienzo del plazo de prescripción (de la acción de restitución, concretan). Se han venido después a añadir iguales cuestiones prejudiciales planteadas por la Audiencia Provincial de Barcelona, en diciembre de 2021, y que tiene como demandantes a distintas entidades bancarias. Estas aparecen publicadas en el DOUE de 30 de mayo de 2022, como asuntos núms. C-810/21, C-811/21, C-812/21 y 813/22. Llama la atención que la Audiencia de Barcelona, y respecto del plazo de prescripción para reclamar el consumidor estos gastos, vuelva a utilizar el término de “acción restitutoria”.

Teniendo como punto de partida las cantidades indebidamente pagadas por el consumidor como consecuencia de una cláusula nula sobre gastos hipotecarios, cuestiona el TS al TJUE si fijar el día inicial del plazo de prescripción al de la sentencia que declara la nulidad de la cláusula, podría ser contrario al principio de seguridad jurídica ampliamente consolidado en el Derecho de la Unión Europea y en los Estados Miembros. Si es imprescriptible la acción de nulidad, ¿lo es también la acción para exigir el pago de las cantidades indebidamente pagadas a terceros? Con todo, en la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, se albergan dudas acerca de la eventual aplicación del plazo de prescripción de cinco años fijado en nuestro Derecho interno (artículo 1964 CC), pero también si el ejercicio de la acción dirigida a hacer valer el pago de las cantidades abonadas a terceros, comienza a contar a partir de la conclusión del contrato que contiene la cláusula abusiva. Sí fija como criterio claro que exista en las legislaciones internas un plazo de prescripción respecto a la reclamación de estas cuantías, y que no cabe admitir que el plazo comience a correr a partir de la celebración del contrato. No puedo mostrarme mas de acuerdo.

Sea como fuere, es importante poner en valor, como aprecia la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, *Caixabank*, en el considerando 84 que “*el Derecho de la Unión no se opone a una normativa nacional que, a la vez que reconoce el carácter imprescriptible de la acción de nulidad de una cláusula abusiva incluida en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, sujeta a un plazo de prescripción la acción dirigida a hacer valer los efectos restitutorios de esta declaración, siempre que se respeten los principios de equivalencia y de efectividad*”. Esto tiene sentido si partimos de lo advertido en la STS de 23 de enero de 2019, y es que estamos ante una cuestión distinta a la nulidad de la cláusula abusiva, y lo es porque, expulsada del contrato, rige la normativa de sustitución prevista en el ordenamiento interno. La acción de reembolso constituye la alternativa jurídica más rigurosa.

5.4. Conclusión

Recordemos, el art. 6.1 de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de considerar que una cláusula contractual declarada abusiva nunca ha

existido, de manera que no podrá tener efectos frente al consumidor. Por consiguiente, exige el restablecimiento de la situación de hecho y de Derecho en la que se encontraría el consumidor de no haber existido dicha cláusula, y debe imponerse a la entidad prestamista el abono al consumidor de las cantidades, o parte de ellas, que le hubieran correspondido abonar a ella de no haber mediado la estipulación abusiva.

Para todos esos supuestos, queda sin efecto la cláusula abusiva que atribuye la totalidad de los gastos de escritura de préstamo al prestatario. Tras ser expulsada esta del contrato, apunta el Pleno de la Sala (TS), habrá que resolver, conforme a las normas internas, quién debió sufragar cada partida de gastos e impuestos, una vez que estos fueron abonados en exclusiva por el prestatario en virtud de una cláusula nula. En definitiva, se trata de identificar las partidas indebidamente satisfechas conforme a la normativa vigente en el Estado miembro.

En las numerosas sentencias del TS sobre la materia, es loable tanto el análisis pormenorizado de cada uno de los pagos hechos por el consumidor, como el examen de por quien debieron hacerse los pagos individualizados de gastos, según ley aplicable. Ahora bien, tras esto, la vía por la que opta para restablecer el equilibrio contractual inicialmente vulnerado, mediante la restitución, nos parece el camino menos adecuado por falta de rigor jurídico. Y es así una vez que, tras el examen y atribución legal de gastos abonados a terceros por quien no debió abonarlos, reitera que procede vía “restitución” o el “reintegro”. Lo que tiene razón de ser en otros supuestos de cláusulas abusivas, como es el caso de las tan reiteradas cláusulas suelo o el IRPH, donde la coincidencia acaba en la consecuencia –su abusividad determinaba su expulsión del contrato–, y en los que el prestatario (consumidor), había abonado *al prestamista* (banco), unas cuantías al amparo de cláusulas que resultaron ser nulas por abusivas. En estos casos sí, la restitución de lo indebidamente abonado como consecuencia de la nulidad constituye el efecto propio por los pagos indebidos a la entidad crediticia.

Sin embargo, en el caso objeto de estudio, el prestatario consumidor ha abonado en virtud de una cláusula que ha resultado ser abusiva, la totalidad de gastos de escritura *a terceros*, por lo que no cabe que estos sujetos, notarios, registradores o la hacienda pública “reintegren” lo que debidamente obtuvieron. ¿Qué le queda por hacer al consumidor que abonó lo que debía abonar el banco? Obtener el reembolso de lo indebidamente satisfecho a terceros, nunca la restitución. A mi entender, y respecto de estas cláusulas de gastos, la cuestión se reduce a dos aspectos esenciales, y que se plasman en dos pretensiones diferentes, independientemente de que se ejerciten o no conjuntamente:

- Una primera acción va dirigida a instar la nulidad de la cláusula por abusiva y que, de ser así, produce en consecuencia la expulsión de la cláusula del contrato, con la consiguiente sustitución si es necesaria y si es posible. Esta ac-

ción es imprescriptible. Ahora bien, ¿cuál es el plazo de prescripción aplicable a la acción de restitución de las cantidades excesivas, indebidamente abonadas por el consumidor? Desde luego, no parece que la acción sea imprescriptible como sí lo es la acción de nulidad. Pero el TJUE plantea dudas respecto a que la acción de restitución derivada de los efectos de la nulidad esté sometida al plazo de prescripción de 5 años del artículo 1964 CC, y también respecto a cuando se sitúa el inicio del cómputo del plazo.

- Una segunda acción va dirigida a: (i) redistribuir los pagos satisfechos *a terceros* por quien no debía abonarlos –en parte o en su totalidad–, aplicando la normativa existente al efecto; y (ii) instar el reembolso de las cantidades indebidamente abonadas, conforme artículo 1158 del CC. Esta acción sí, prescribirá conforme artículo 1964 del CC a los cinco años desde el día en que pudiera ejercitarse, conforme artículo 1969 del CC.

Aún así y para esto último, para fijar el *dies a quo* en los términos ya expresados, habrá que esperar a la sentencia del TJUE que resolverá las cuestiones prejudiciales planteadas sobre estos aspectos.

6. Bibliografía

- ACHÓN BRUÑEN, M.J. (2020). “Qué ha cambiado tras la Sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020: gastos hipotecarios, comisión de apertura, prescripción de la acción y costas”, *La Ley*, núm. 9700.
- AGUILERA MORALES, M. (2020). “El penúltimo capítulo sobre cláusulas abusivas: reflexiones al hilo de la Sentencia del TJUE Ibercaja Banco”, *Revista Española de Derecho Europeo*, núm. 75, Julio-Septiembre 2020 (pp. 103-120).
- CÁMARA LAPUENTE, S. (2006), *El control de las cláusulas “abusivas” sobre elementos esenciales del contrato*, Editorial Aranzadi.
- CARRASCO PERERA, A. (2019), “Dos resoluciones del Tribunal Supremo sobre la nulidad de la cláusula de gastos y restitución del enriquecimiento sin causa”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2019, pp. 1 y ss.
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. (1988), “La doctrina del enriquecimiento injustificado”, *Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa*, *Civitas*.
- (2007). *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial*, Tomo I, Thomson, 6ª ed.
- MARÍN LÓPEZ, M.J. (2021a) “Cuestiones pendientes sobre la cláusula de gastos de los préstamos hipotecarios”, en ÁLVAREZ LATA/PEÑA LÓPEZ, *Mecanismos de protección del consumidor de productos y servicios financieros*, Thomson Reuters, 2021, pp. 141 y ss.
- (2021b). “La prescripción de la acción de restitución de cantidades tras la nulidad de un crédito revolving usurario”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2021, n° 38, pp. 56 y ss.
- (2021c). “Dos cuestiones prejudiciales sobre la prescripción de la acción de restitución de los gastos hipotecarios y sus efectos en el crédito revolving usurario”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 2021, n° 40, pp. 13 y ss.

- MUÑOZ GARCÍA, C. (2017) “Cláusula abusiva y no vinculación. Excesos o rigores del TJUE en la sentencia de 21 de diciembre de 2016” (2018a), *La Ley*, núm. 8903.
- (2018). “Falta de transparencia, posible ineficacia y acuerdo transaccional válidos”, *RDBB*, núm. 152, pp. 165-200.
 - (2020). “Integración y sustitución de cláusulas nulas por abusivas en contratos bancarios”, *RCDI*, núm. 778, marzo-abril 2020.